

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de febrero de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

**Secretario. –**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**

**DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**

**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00011-00**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, presentado por el Dr. **LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS**, en su condición de apoderado de la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, dentro del presente proceso en contra de los herederos del señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO** (Q.E.P.D.).

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1º de febrero de 2022, se resolvió decretar la terminación del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de hecho, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. No obstante, la parte actora en término recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no

susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

### **3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

De manera sucinta refiere, que el Juzgado no tuvo en cuenta que en el presente proceso se configuró una causal de interrupción del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 159 del C.G.P. y en el caso particular, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

Pues en el presente asunto se suscitó la muerte del demandado, señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, situación que genera la interrupción del proceso.

### **3.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Dentro del término del traslado, no se presentó escrito por parte del no recurrente a pesar de la publicación en la plataforma Tyba y la página web del Juzgado.

## **4. CASO CONCRETO**

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 02 de febrero de 2022, corriendo los días 03, 04 y 07 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue interpuesto el día 07 de febrero de 2022.

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción, consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

En el caso concreto, del resumen indicado se advierte que la discusión se circunscribe a la crítica formal derivada de la decisión de “*decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*”, por tanto, se hace necesario abordar la hermenéutica decantada en la providencia recurrida con el fin de precisar si le asiste o no razón al recurrente.

El artículo 159 del CGP, señala que:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”.*

Descendiendo al caso concreto, efectivamente se otea que dentro de las actuaciones procesales, se presentó la muerte del demandado señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, situación que fue informada por el apoderado judicial de la parte demandante, como se observa a folio 62 del cuaderno principal, en ese orden de ideas se presenta dentro de la actuación procesal una interrupción del proceso, pues de acuerdo con la normativa arriba transcrita (C.G.P. artículo 159 literal 1) se tiene que en efecto, el auto de fecha 1º de febrero de 2022 que decretó la terminación del proceso de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de hecho, por desistimiento tácito, habrá de revocarse, así como la providencia a través de la cual se requirió a la parte demandante previo al desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el despacho repondrá el auto de fecha febrero 1º de 2022, que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia se ordenará la citación de los herederos del demandado, los señores **Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge y Celmira Salas Jorge**, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 160. Citaciones:** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

No obstante, la precitada norma también obliga a este despacho a notificar a los herederos indeterminados del difunto **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., que preceptúa:

**“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge**

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren

*aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."*

En razón de lo anterior, y como quiera que mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se declaró la sucesión procesal, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso, puesto que si bien es cierto, con la interrupción del mismo se impide que el proceso avance, no es menos cierto, que se deben realizar todos los tramites tendientes a restablecer el curso normal del proceso con los sucesores determinados e indeterminados, de conformidad a la norma anteriormente transcrita.

En razón a ello, se hace necesario dejar sin efecto los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2021, toda vez, que la citación de los sucesores procesales debió hacerse conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.

Finalmente, este despacho por sustracción de materia se abstendrá de conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra el auto del 01 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual –Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revóquese** el auto del 1º de febrero de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, así mismo, los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del numeral segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Notifíquese por aviso a los herederos del demandado **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO (Q.E.P.D.)**, los señores **Alirio Salas Jorge, Jorge Salas Jorge, Jairo Manuel Salas Jorge, Margarita Salas Jorge, Margarita Fanny Salas Jorge, Yamila Salas Jorge, Juan Antonio Salas Jorge y Celmira Salas Jorge**, en calidad de sucesores procesales, e infórmesele que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, adviértasele que una vez vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del C.G.P.

**CUARTO:** Emplácese a los herederos indeterminados y personas indeterminadas del difunto **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, en armonía a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, conforme a lo expuesto en precedencia.

Si los emplazados no comparece se le nombrará Curador Ad-litem.

**QUINTO: Abstenerse** de conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra el auto del 01 de febrero de 2022.

**SEXTO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae965f85a2780cc623543c1e908283915aba3be62fa2fe0caa87c3fa7451cdce**

Documento generado en 21/02/2022 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>